



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F190032650988

OF190032650988

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0123

**San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 12 doce de julio
de 2024 dos mil veinticuatro.**

Visto para resolver en definitiva los autos que integran el expediente judicial número ***** relativo al **juicio oral sobre custodia** respecto de la menor *****.¹, promovido por ***** en contra de *****.

Resultando

Primero. Prestaciones reclamadas y hechos de la demanda. Mediante escrito presentado en fecha 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, compareció *****, a fin de interponer **juicio oral sobre custodia** respecto de su hija *****, en contra de *****, de quien reclama los siguientes conceptos:

“[...]

- a) La declaración judicial mediante la cual se determine que la suscrita tengo el derecho preferencial de tener la guarda y custodia de mi menor hija *****, esto por disposición de la ley y se ordene restituir la custodia o posesión de mi menor hija al suscrito.
- b) Se fije CONVIVENCIA PROVISIONAL con mi menor hija, vigente durante la tramitación del presente juicio.
- c) Pago de gastos y costas que se origine del presente juicio.

[...]”

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada, quien contestó en fecha 3 tres de febrero de 2021 dos mil veintiuno. El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Considerando

Primero. Fundamento. Los artículos 14 constitucional y 19 del Código Civil vigente en el Estado, establecen el primero en forma específica respecto a las sentencias definitivas, y el segundo

¹ En este fallo se reservará la información en cuanto a nombre de la niña o datos que permitan su identificación, ello en acatamiento a las reglas mínimas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing).

en forma genérica, que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Por otra parte, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 400, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, la sentencia definitiva es la que decide el negocio principal...; la sentencia debe de ser clara, precisa y congruente, condenado o absolviendo al demandado y decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y, la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

Segundo. Competencia. En términos de lo previsto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII, 953, 989 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León, en relación con los diversos numerales 31 fracción IV, 35 bis y cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, esta autoridad resulta competente para conocer el asunto principal que se resuelve, toda vez que el domicilio de la niña sujeta a la causa se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgado; amén de que compete a los Jueces Familiares Orales conocer de los juicios en el que está en disputa la posesión interina de menores cuando la misma constituye el objeto de la acción principal, tal y como acontece en el caso concreto.

Sin que óbice la excepción de incompetencia planteada por la demandada en su escrito de contestación, misma que esbozó en los siguientes términos:

“INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.- SOLICITO SE DECLARE INCOMPETENTE EN VIRTUD DE QUE EXISTE UN JUICIO DE CONVIVENCIA SIN RESOLVER EN EL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR ORAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, DICHO JUICIO SE REGISTRO BAJO EL NÚMERO 990/2020, POR LO QUE YA EXISTEN ORDENANDAS CONVIVENCIA DEL ACTOR CON MI MENOR HIJA Y SE LLEVAN ACABO CONFORME A LO ORDENADO. POR LO QUE PUEDEN DICTARSE SENTENCIA CONTRADICTORIAS Y AFECTARIAN A LA MENOR.”

La cual fue resuelta durante el desahogo de la audiencia preliminar del pasado 8 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F190032650988

OF190032650988

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sosteniéndose la competencia de esta autoridad para continuar conociendo del presente asunto, en los términos que de la videograbación conducente se advierten, a los cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias y que aquí se tienen por reproducidas.

Tercero. Vía. La vía intentada se estima correcta, de conformidad con lo previsto en los artículos 989, fracción II, y 1076 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León.

Cuarto. Legitimación. Por ser presupuesto procesal, oficiosamente debe analizarse la cuestión alusiva a las legitimaciones en la causa activa y pasiva de las partes litigiosas, para ese efecto el actor principal acompañó las certificaciones del Registro Civil relativas al nacimiento de su hija *****, instrumental de la cual se advierte como nombre de los progenitores de la citada niña *****y *****, y la cual tiene valor probatorio pleno acorde a lo establecido en los preceptos 239, fracción II, 287, fracción IV, y 369 del código procesal civil, justificándose con las mismas la relación materno y paterno filial de los contendientes respecto de la niña cuya custodia se controvierte en este asunto, y por ende, el aspecto en análisis.

Pues, el artículo 1076 del Código de Procedimientos Civiles en lo conducente precisa que:

“[...] Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: ...I.- La custodia de las niñas, niños y adolescentes respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez... Están legitimados para acudir en esta vía las personas que tienen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente cuando dicha cuestión ha sido motivo de sentencia ejecutoria [...]”

Y al observarse en el registro de nacimiento de la referida niña como su padre es *****, es indiscutible que el actor en este procedimiento se encuentra legitimado y posee título para intentar

esta acción, al ejercer la patria potestad sobre dicha infante, e igualmente, se encuentra demostrada la legitimación pasiva de la demandada para contestar a las prestaciones que le reclama el actor; pues con las documentales ya referidas, queda reconocida la titularidad en los derechos y obligaciones con relación a su hija, con fundamento en los artículos 47, 412, 413, 414, 415 Bis, 417 y demás relativos del código civil de la Entidad.

Quinto. Carga de la prueba. Así pues, una vez asentado lo anterior, se tiene que, el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, prevé literalmente lo siguiente:

Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Con base en dicho precepto, se infiere que es a la parte accionante a quien le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y, en caso de haberlo hecho, le corresponde al reo la contraprueba de demostrar la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos; por lo que, en caso de que la parte actora justifique su acción, se entrará al estudio y análisis de las defensas y excepciones opuestas por el reo.

Sexto. Fondo del asunto. Así pues, pasando al estudio de la cuestión planteada se tiene que *********, comparece en representación de su hija ********* promoviendo **juicio oral de custodia** respecto de dicha niña en contra de *********, solicitando la guarda y custodia de su hija.

Ahora bien, para entrar en materia es pertinente aclarar que lo que está en disputa lo es la custodia de la niña sujeta a la causa, ya que del propio código procesal civil en vigor en el Estado, en sus numerales 1076, fracción I, y 1080 establece dicha figura jurídica para dirimir esta clase de controversias, por lo que para mayor



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F190032650988

OF190032650988

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ilustración a continuación se transcriben en lo conducente los
preceptos en cita:

..Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así
como a las reglas especiales de esta sección, las controversias
que se susciten con motivo de:...

I.- La custodia de las niñas, niños y adolescentes respecto de
quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya
menores de doce años, éstos preferentemente deberán
permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de
excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil
para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez,
escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a
su edad y madurez...

Artículo 1080.- La sentencia que se pronuncie en los
asuntos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1076 de
este Código, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias
afectándose el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo
sustanciarse en forma incidental.

Luego, es conveniente dejar claro que la **guarda y custodia**
es un derecho-deber derivado de la patria potestad, que tiene por
objeto estar al cuidado de la crianza y formación de las personas
sobre quienes se ejerce tal patria potestad, participando y cubriendo
activamente sus necesidades afectivas, de educación, formación,
manutención, emocionales, espirituales, entre otras.

En ese orden de ideas, resulta de suma importancia
establecer que la **patria potestad** es una institución de orden
público, misma que es irrenunciable y personalísima; por lo que
resultan nulas las convenciones tendientes a modificar su régimen
legal y no puede ser delegada a tercera persona, únicamente
cuando concurren causas legales que lo ameriten.

De igual forma, cabe señalar que los derechos que integran
la patria potestad se conceden primordialmente en interés de los
hijos, como medio para su protección, de ahí que no pueda
ejercerse arbitraria o despóticamente, desviándola de sus fines,
esto es, para impedir las relaciones entre un progenitor y su hijo o
nietos y abuelos, ya que de esa manera se estaría quebrantando la
solidaridad familiar y/o utilizándola como un medio para lograr
presiones e imponer voluntades.

Bajo dichas circunstancias y con fundamento en lo previsto en los numerales que integran el Título Octavo del Libro Primero del Código Civil para el estado de Nuevo León, los padres son, principalmente, quienes ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes de sus hijos, siendo estos últimos los que necesitan de ambos progenitores, ya que representan alternativas variadas pero igualmente útiles en su crecimiento.

Por tanto, en los casos en que los padres de un(os) menor(es) se hayan separado de hecho y no logren llegar a un arreglo con respecto a la guarda y custodia de su hijo(s); entonces será la autoridad jurisdiccional quien, escuchando a las partes, resolverá dicho aspecto; lo anterior siempre bajo la tutela del interés superior del infante involucrado y con base en lo previsto en los numerales 417 y 418 de la legislación sustantiva de la materia.

Asimismo, conviene hacer mención de lo preceptuado en el artículo 952 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, dispositivo que apunta lo siguiente:

“Artículo 952.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.”

Luego, estimando que el asunto en cuestión encuadra en el supuesto normativo contemplado en el precepto legal transcrito, en tanto que en el presente se ventila una cuestión relacionada con derechos de familia, en este caso el de la custodia de una menor de edad, deberá colmarse cualquier aspecto o circunstancia que tienda a vulnerar precisamente los derechos y obligaciones de la familia y la niña vinculada al caso concreto, supliendo su deficiencia de hecho o de derecho en la manera señalada en el artículo 952 referido, en el entendido de que dicha actuación de esta autoridad, se dará solamente en el caso de que hayan deficiencias que afecten el contexto de la familia y a la menor de edad, pero que sobre todo trasciendan en su entorno, lo cual, es precisamente lo tutelado por el mencionado precepto; por tanto, exclusivamente, en esas condiciones se procederá como lo marca el dispositivo legal en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F190032650988

OF190032650988

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

comento, **atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.**

Es aplicable a lo anterior, la ejecutoria cuyo rubro y texto a la letra dicen:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.²

Por lo tanto, la presente causa se habrá de **analizar** a la luz de **cuál es el entorno más adecuado para que habite la niña *******, y con base a ello **determinar**, bajo la tutela del interés preferente de la infante, **el otorgamiento –en estos momentos- de la guarda y custodia más benéfico para la misma.**

Lo anterior, a virtud de que existe un conflicto principal entre los contendientes referente a quién debe conservar en forma material la guarda y custodia de los menores, y principalmente observando el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como valor fundamental los derechos de los menores, en el sentido de que deberá proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos.

Debidamente acotado y considerando que el accionante toralmente basa su acción en el argumento de que la demandante ha obstaculizado la convivencia con su hija, en los términos convenidos en diverso procedimiento judicial, así como que ha desatendido a su hija, pues se la ha entregado sin desayunar, sin

² Época: Novena Época Registro: 175053 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 191/2005 Página: 167

bañarse, con ropa y tenis que no corresponden a su talla; así como que la menor en realidad se encuentra al cuidado de su abuela materna, por tanto, **es el caso analizar los elementos probatorios aportados por la parte actora**, a fin de acreditar lo anterior, y que son los que enseguida se analizan:

En primer lugar, se tiene que la parte actora ofreció la confesional por posiciones a cargo de *********, misma que tuvo verificativo durante la audiencia de juicio celebrada en fecha 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro, en la que en virtud de la comparecencia de la demandada procedió a absolver las posiciones planteadas previa calificación de legal por parte de esta autoridad, teniéndose que en virtud de ello afirmó lo siguiente:

- Que sabe que se le ha solicitado por parte del personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar que motive e invite a su hija ********* a convivir con su padre ********* (Agregando que lo hacía en cada una de las sesiones en que asistieron).
- Que debe omitir proporcionar a su hija, darle información inadecuada a su edad, relativa a los problemas que ella y el señor ********* han tenido. (Agregando que ella no le da información ni le habla bien o mal de su papá).
- Que sabe debe dar la importancia correspondiente de la figura paterna en la vida de su menor hija. (Agregando se lo he dado desde siempre, reconoce a su figura paterna, la que no quiere estar cerca de él es totalmente decisión de ella ha salido de su boca no de la mía).
- Que sabe que debe establecer una convivencia y escucha asertiva entre ella y el señor ********* en beneficio de su hija. (Agregando intentamos hacerlo, pero siempre he recibido amenazas de él).
- Que sabe debe dar el permiso psicológico a su hija para que pueda disfrutar de su convivencia con el señor *********. (Agregando en cada una de las convivencias lo hacía).
- Que sabe que debe brindar la seguridad y confianza a su hija *********, para que pueda ella tener una buena convivencia con su padre. (Agregando y lo he tratado de hacer).

Confesión la anterior a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 239 fracción I, 260, 270, 360, 362 y 366 del conjunto de normas procesales, sin embargo la misma carece de eficacia probatoria, pues a través de lo reconocido por la demandada no evidencia situación alguna de posibilidad de riesgo para la menor para permanecer bajo el cuidado de la madre o bien que ponga de relieve que el accionante se encuentra en mayor aptitud para detentar la custodia de su hija; puesto que los reconocimientos efectuados por la enjuiciada en torno a que tiene



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F190032650988

OF190032650988

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

conocimiento de la importancia de la convivencia de su hija con su padre, su intervención para que la misma se efectúe en buenos términos y la importancia de la figura paterna, no son elementos de la acción a demostrar en el presente asunto. Máxime que tales reconocimientos devienen en obligaciones con que cuentan los padres para que en ejercicio de una paternidad responsable brinden a su hija un ambiente sano sin hostilidades, con lo cual se eviten repercusiones emocionales de su hija.

También se ofreció la prueba confesional por posiciones a cargo del Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, así como la testimonial a cargo de ***** , ***** y *****; sin embargo respecto de dichos medios convictivos el accionante por conducto de su abogada autorizada, se desistió de los mismos durante el desahogo de la audiencia de juicio del pasado 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro, lo cual fue proveído de conformidad durante la misma audiencia.

Asimismo, se tiene que el demandante ofreció como parte de su material probatorio las documentales en vía de informe a cargo de diversas dependencias, que fueron rendidas por:

- a) Director de análisis e información de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, comunicando en fecha 1 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, las bitácoras de radio y reportes de auxilio con folios ***** , ***** , ***** y ***** , correspondientes al mes de noviembre de 2020 dos mil veinte.
- b) Subdirector jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, quien en fecha 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós remitió copia certificada del expediente ***** originado con motivo del reporte efectuado por ***** , respecto a descuido por parte de ***** , señalando entrega a la niña con piojos y sucia, así como aduciendo que la niña dice no querer regresar con su madre y querer quedarse a vivir con su papá.

c) Coordinadora del C4 de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, remitiendo en fecha 21 veintiuno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro bitácora de radio y llamada de auxilio con relación a los reportes suscitados en la ubicación calle ***** número ***** , colonia ***** Nuevo León, en diversas fechas de noviembre de 2020 dos mil veinte, febrero de 2023 dos mil veintitrés.

También se acompañaron como parte de su material probatorio, en calidad de supervenientes, diversas actuaciones del expediente ***** del índice del juzgado tercero de juicio familiar oral del tercer distrito judicial en el estado, particularmente consistentes en reportes de convivencia remitidos en dicho juicio por parte del centro estatal de convivencia familiar, allegados mediante escritos de fechas 5 cinco de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, 16 dieciséis de febrero, 25 veinticinco de abril, 7 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

Igualmente y en carácter de superveniente se acompañó mediante escrito de fecha 10 diez de junio de 2024 dos mil veinticuatro, denuncia efectuada por parte de ***** bajo el ***** de fecha 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós.

También como superveniente, mediante escrito de 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se acompañó por el accionante un disco versátil certificado por notario público, en el que se dice contener videollamada realizada a través de la aplicación “whatsapp” entre el accionante y su hijo, señalando aconteció en marzo de 2023 dos mil veintitrés.

Documentales vía informe, públicas y privadas que cuentan con valor probatorio en términos de lo preceptuado por los ordinales los numerales 239, fracciones II, III, y 373 del código adjetivo de la materia, y a través de las cuales justifica lo que en cada uno de dichos documentos se contiene; sin embargo, los mismos carecen de eficacia probatoria, dado que son aspectos que no trascienden en la materia de la Litis a dirimir; lo anterior con excepción del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F190032650988

OF190032650988

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

informe rendido por el subdirector jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, de fecha 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Lo anterior se concluye, en virtud de que los descritos medios convictivos pretenden acreditar la falta de cumplimiento de la convivencia entre el aquí accionante y su menor hija, asignada mediante diverso procedimiento judicial, que a decir del accionante se debe dada la interferencia por parte de la madre de su hija, ***** , lo cual se aparta de la Litis del presente asunto, que acorde a lo determinado durante el desarrollo de la audiencia preliminar del pasado 8 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, consiste en dirimir quién de los dos padres es el más apto para detentar la custodia de su hija, más no a determinar la existencia o no de un incumplimiento respecto a la convivencia padre-hija, y mucho menos que esto conlleve la custodia definitiva a su favor.

Por tanto, la variación de custodia pretendida por el accionante con base a los citados incumplimientos, deviene en una suspensión temporal de custodia, que se podrá determinar como medida de apremio, pero en su caso, la misma deberá ser decretada por la autoridad conocedora de la convivencia, que a decir de las partes se encuentra tramitada en el expediente ***** del índice del Juzgado Tercero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, procedimiento en el que en su caso, debe apercibirse en dicho sentido, puesto que es en él en el que se ventila lo atinente a la convivencia, que aduce el señor ***** , está siendo obstaculizada; dado que en el presente asunto, lo que se dirime es la custodia como fondo del juicio, que como se señaló, con el fin de determinar quién de los progenitores es el más apto para detentar la custodia de su menor hija.

Por otro lado, por lo que hace a su manifestación en el sentido de que la accionante ha descuidado a su hija pues se la entrega sin desayunar, sin bañar, con ropa y tenis que no son de su talla, así como que no es la demandada quien se encarga del cuidado de su hija sino que ello está a cargo de la abuela materna, lo mismo no ha quedado demostrado, al no obrar en autos prueba alguna a través de la cual se ponga de manifiesto dichas

alegaciones, pues si bien se diligenció la prueba de la intención del accionante a cargo del subdirector jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, por el cual se allegó la copia certificada del expediente ***** en el cual se consignó el reporte efectuado por el aquí accionante en contra de la demandada, aludiendo los citados descuidos por parte de la madre de su hija, de la documentación allegada podemos apreciar que no se encontró evidencia de dichos descuidos, y por el contrario señalaron como recomendación que la menor permanezca con quien reside al momento de la evaluación, concluyendo la existencia de negligencia por parte de ambos padres por involucrar a la niña en situaciones legales, sugiriendo que los padres reciban terapia psicológica con enfoque a lograr una comunicación asertiva que les permita adoptar acuerdos para el óptimo desarrollo de su hija; reporte que data del año 2021 dos mil veintiuno y al cual le fue conferido valor probatorio pleno en términos de párrafos que anteceden. Igualmente de la evaluación psicológica con enfoque sistémico que más adelante se detallara, no se aprecia dato alguno respecto de los descuidos a que alude el accionante así como en lo atinente a que la menor no se encuentra bajo la custodia de su madre sino de su abuela materna; por tanto, resulta infundada tal alegación expuesta por el accionante.

En cuanto a las presunciones, así como actuaciones judiciales no existe alguna que le favorezca sobre las que sea necesario abordar su análisis.

En conclusión y conforme al material de prueba valorado hasta aquí, no existe alguna que arroje indicios de que alguna de las partes represente un riesgo para la menor *****, pero tampoco hasta aquí se demuestra por *****, como el más apto para detentar la custodia de su hija habiendo sido infundados e inoperantes los argumentos que pretende para obtener la custodia; sirviendo de apoyo a lo que antecede los artículos 414 del Código Civil en el Estado, en relación con el diverso 1076 del código adjetivo civil vigente en la Entidad.

No obstante lo anterior, antes de emitir pronunciamiento alguno sobre lo fundado o no de la acción, esta autoridad procederá



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F190032650988

OF190032650988

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a analizar las defensas que hizo valer la demandada al momento de presentar su contestación, esto, en atención a lo establecido en los artículos 223 y 224 del ordenamiento procesal legal citado en líneas precedentes, los cuales establecen en lo conducente: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones...”, “El que niega sólo está obligado a probar: ... II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.”

Estudio de excepciones y defensas. En estricta salvaguarda de la tutela judicial efectiva de la parte demandada, enseguida procederá al estudio de las pruebas y defensas opuestas en el escrito de contestación de demanda recibido el 3 tres de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

De lo que se destaca que la demandada señala como defensas lo siguiente:

- Que a la fecha el demandante goza de convivencia con su hija que ya se le otorgó en juicio diverso; siendo él quien nunca cumplió con los horarios pactados en el convenio celebrado en el juicio ***** del Juzgado Tercero de Juicio Familiar Oral de este distrito judicial, así como tampoco cumplió con el convenio de alimentos celebrado en el expediente ***** del citado juzgado.
- Que el accionante siempre se ha conducido con violencia para con ella y su hija.

Excepciones:

- Incompetencia por declinatoria.
- Falta de acción y carencia de derecho, a través de la cual aduce que no hay motivo para cambiar la custodia ya que el accionante ejerce violencia amenazándola de quitarle a su hija y no volver a verla.

En la inteligencia de que por lo que hace a la excepción de incompetencia por declinatoria, la misma fue resuelta durante la audiencia preliminar de fecha 8 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, en los términos que de la videograbación correspondiente se desprenden.

Ante dicho panorama, se tiene que la demandada ofreció como de su intención los siguientes medios de convicción:

La confesional por posiciones a cargo de *****, quien al absolver posiciones negó todas y cada una de las que le fueron formuladas y calificadas de legales; ello durante el desahogo de la audiencia de juicio, el pasado 30 treinta de abril del año en curso; por lo que sólo por el hecho de haberse negado todas las posiciones, carece de valor la prueba confesional.

PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACION DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACION EN JUICIO.³

Asimismo se desahogó la declaración de parte a cargo del accionante, en los términos que de la videograbación correspondiente a la audiencia de juicio del 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se desprenden, misma que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, probanza que si bien goza de valor probatorio en términos de los artículos 239 fracción I, 260, 270, 360, 362 y 366 del código procesal civil, la misma carece de eficacia probatoria, toda vez que de lo declarado por el accionante, no se advierte reconocimiento alguno en torno a las conductas violentas que le imputa la demandada en su escrito de contestación, puesto que lo declarado por el actor versó en el sentido de que son los abuelos maternos quienes tienen la custodia de su hija, señalando el domicilio en que la menor habita, asimismo negó incumplir con su obligación alimentaria, igualmente negó un acontecimiento ocurrido en el centro de estudios de su hija, como puede verse, de lo declarado por el actor, se reitera, no se aprecia evidencia alguna que beneficie a la oferente de la prueba.

De igual forma se ofreció por la demandada la prueba testimonial a cargo *****, ***** y *****, sin embargo, durante la audiencia de juicio, por conducto de su abogada

³ Época: Octava Época Registro: 215606 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Agosto de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 527.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F190032650988

OF190032650988

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

autorizada se desistió de dicho medio convictivo, proveyéndose de conformidad en el mismo acto.

Sin que pase desapercibido que también la demandada ofreció como prueba de su intención la documental vía informe a cargo del Juzgado Tercero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial a fin de que remitiera copia certificada del expediente judicial ***** del índice de su juzgado, misma que fue admitida, sin embargo no fue diligenciada; no obstante, considerando que este juzgado opera bajo el esquema de gestión judicial, compartiendo el personal para los cinco juzgados que en la actualidad lo conforman, tenemos que una vez revisado el sistema electrónico con que cuenta este tribunal, por parte de la Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Poder Judicial en el Estado, quien me dio cuenta de ello, efectivamente advirtió la existencia del referido procedimiento judicial, tramitado ante el Juzgado Tercero Familiar Oral de este distrito judicial, mismo que corresponde al juicio oral de convivencia promovido por ***** en contra de *****, respecto de su hija ***** del cual una vez revisado el expediente electrónico se aprecia se encuentra concluido mediante convenio judicial.

Con lo cual se corrobora lo expuesto por la demandada en el sentido de que a través de diverso procedimiento judicial, se encuentra pactado lo atinente a la convivencia entre el aquí accionante y su menor hija. Máxime que dicho aspecto se encuentra reconocido por ambos contendientes a lo largo del presente asunto; y siendo hecho notorio las actuaciones del expediente ***** relativo al juicio oral de convivencia promovido por ***** en contra de ***** y *****, respecto de la niña *****, del índice de este mismo juzgado, en el que obran agregadas también diversas actuaciones del citado expediente *****, entre ellas el aludido convenio de convivencia.

En cuanto a las presunciones, así como actuaciones judiciales no existe alguna diversa a las ya analizadas, que le favorezca sobre las que sea necesario abordar su análisis.

Con lo anterior, se finaliza con el estudio de las pruebas y defensas hechas valer por la demandada, concluyéndose al respecto que la demandada no desvirtúa, modifica ni extingue la acción de guarda y custodia deducida por su contraparte, pues hasta este momento, no justifica la violencia que atribuye al accionante.

Y como lo establece la ley en su numeral 223 del ordenamiento procesal civil, el que afirma está obligado a probar; así que dichas afirmaciones tenía la carga de la prueba demostrarlas.

Sexto. Análisis de la evaluación psicológica con enfoque sistémico ordenado por esta autoridad.

Así pues, al haber culminado con el estudio de la totalidad de las probanzas ofrecidas por las partes, es menester el análisis y valoración de la evaluación ordenada en autos por esta autoridad.

Así pues, obra en autos, el reporte psicológico y social rendido por las licenciadas *****y *****, psicóloga y trabajadora social, respectivamente, ambas adscritas al Centro Estatal de Convivencia Familiar, relativo a la prueba pericial correspondiente a la evaluación sistémica ordenada a las partes y la niña involucrada, así como ampliándose posteriormente a la persona de los abuelos maternos, abuela paterna; y al respecto, se colige de la valoración solicitada lo siguiente:

De acuerdo a los datos obtenidos en los instrumentos de evaluación al señor ***se desprende que:**

“[...]”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

|||F190032650988

OF190032650988

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Se encuentra ubicado en tiempo, espacio y persona; su memoria a corto y largo plazo está conservada, es decir sabe quién es y en qué lugar se encuentra y evocó recuerdos durante el proceso, asimismo no presentó alguna alteración en sus capacidades cognitivas de atención, senso-percepción, memoria, pensamiento y lenguaje, debido a que no tuvo dificultades al ver, hablar y escuchar, su discurso fue coherente, con dicción y volumen acorde a la narrativa.

El evaluado tuvo una adecuada atención y comprensión hacia las pruebas psicométricas. Acerca de su actitud ante la evaluación psicológica que se realizó de su persona, se informa que no mostró un interés especial en quedar bien ante la evaluación, desea ser sincero en sus respuestas, aunque puede no reconocer realizar algunas de las acciones consideradas inadecuadas socialmente, obteniendo validez y confiabilidad promedio en las pruebas psicológicas.

Tiene baja autoestima, se caracteriza por ser una persona con muy poco aprecio hacia sí mismo. Suele estar centrado en sus defectos, y al compararse con los demás sentirse inferior.

En su estado psicológico y emocional, suele manejar sus emociones de manera suficientemente adaptativa. Su control de impulsos normalmente es adecuado, no se frustra con rapidez. Acerca de su capacidad para resolver conflictos, se informa que es poco resolutivo, reflexivo y flexible, además de ser poco perseverante al tratar de conseguir sus objetivos personales.

En su competencia social, suele evitar las situaciones sociales, es introvertido, tiene dificultad para aceptar los sentimientos ajenos y comprender a los demás. Le cuesta tomar sus propias decisiones, en sus relaciones interpersonales, es poco empático y no se compromete ante las necesidades de los demás, llegando a ser percibido como poco asertivo y afectuoso.

Referencia 24024088

Acerca de sus habilidades parentales, el evaluado fomenta relaciones de apego evitativo. Puede cubrir los cuidados físicos y psíquicos de las personas a su cargo, sin embargo debido a las características de su personalidad puede ser percibido como una persona poco afectuosa y expresiva en sus emociones.

[...]"

Respecto de***, de acuerdo a las entrevistas realizadas, se desprendió que:**

“[...]

Se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona; su memoria a corto y largo plazo está conservada, es decir sabe quién es y en qué lugar se encuentra y evocó recuerdos durante el proceso, asimismo no presentó alguna alteración en sus capacidades cognitivas de atención, senso-percepción, memoria, pensamiento y lenguaje, debido a que no tuvo dificultades al ver, hablar y escuchar, su discurso fue coherente, con dicción y volumen acorde a la narrativa.

La evaluada tuvo una adecuada atención y comprensión hacia las pruebas psicométricas. Acerca de su actitud ante la evaluación psicológica que se realizó de su persona, se informa que fue su deseo ofrecer una imagen adecuada, pero intentó ser sincera, obteniendo validez y confiabilidad promedio en sus pruebas psicológicas.

Tiene adecuada aceptación de sí misma, aunque en ocasiones puede llegar a sentirse inferior que los demás por lo que busca alternativas para obtener satisfacción personal. Se caracteriza por ser una mujer adaptada y cuidadosa.

En su estado psicológico y emocional, suele manejar sus emociones de manera suficientemente adaptativa. Se adapta con facilidad a los cambios, permitiendo un equilibrio entre lo nuevo y lo desconocido. Acerca de su capacidad de resolución de problemas, se comunica que si bien puede tomar decisiones acertadas en algunas áreas de su vida, en otras podría ser impulsivo, poco reflexivo, impaciente y precipitado en sus decisiones y comportamientos, especialmente en el ámbito familiar.

En su competencia social, tiene la capacidad adecuada para relacionarse con los demás y disfrutar de los amigos. En sus relaciones interpersonales, es empática, independiente y confiable.

Acerca de sus habilidades parentales, fomenta relaciones de apego seguro, es decir, cubre las necesidades físicas y psíquicas de las personas a su cargo, se compromete con los demás cuando lo considera adecuado y oportuno.

[...]"

En cuanto a lo dicho por la niña *** se observó lo que sigue:**

“[...]

La niña se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona de acuerdo a su edad; su memoria a corto y largo plazo está conservada, es decir sabe quién es y en qué lugar se encuentra y evocó recuerdos durante el proceso, asimismo no presentó alguna alteración en sus capacidades cognitivas de atención, senso-percepción, memoria, pensamiento y lenguaje, debido a que no tuvo dificultades al ver, hablar y escuchar, su discurso fue coherente, con dicción y volumen acorde a la narrativa.

Acerca de la actitud de la niña ante el proceso que se realizó, se informa que se mantuvo alegre, cooperativa y con un comportamiento maduro, acorde a su edad, durante la evaluación.

Referencia 24024088

A partir de los resultados de las pruebas psicológicas aplicadas, se destaca de los rasgos de su personalidad:

Es una niña segura de sí misma, con un sentido de identidad positivo y favorable.

En su estado emocional, refleja confianza y alegría. Por otro lado en el ambiente familiar, manifiesta insatisfacción de la relación de los padres entre sí.

Acerca de la relación con el padre, se informa que fomenta un estilo de crianza despreocupado, debido a que la relación la percibe con falta de atención, comunicación y afecto.

Acerca de la relación con la madre, se informa que fomenta una relación de apego seguro, debido a que percibe la relación con un estilo educativo y de crianza basado en amor, cuidado y con normas adecuadas.

Se manifiesta con capacidad de razonamiento y juicio propio dentro del promedio de acuerdo a su edad. Por lo cual se informa que la niña si cuenta con la capacidad para participar en audiencia y expresarse ante esa H. Autoridad.

[...]"

En cuanto al diagnóstico social de ***, se destaca lo siguiente:**

“[...]

De acuerdo a la investigación social, se concluye que el señor [REDACTED] es una persona divorciada con licenciatura trunca, siendo una persona activa laboralmente, teniendo desde el año 2021 dos mil veintiuno laborando en la empresa [REDACTED]. Respecto a su sistema familiar el evaluado pertenece al unipersonal, derivado a que habita solo en su vivienda. La finca en la que reside se encuentra localizada en una zona urbana, dado que cuenta con suministro de los servicios domiciliarios básicos, asimismo con la infraestructura, espacio, mobiliario y buenas condiciones de higiene y orden para satisfacer las necesidades de las personas que habitan en el domicilio, respecto a bien inmueble es de su propiedad y se encuentra realizando los pagos. Es importante señalar que la multicitada niña cuenta con un espacio exclusivo, contando con el mobiliario necesario para su sano desarrollo.

En temas relacionados a la salud, se concluyó que el padre de familia cuenta con servicio médico, esto como parte de las prestaciones empleo, asimismo un servicio de gastos médicos mayores, a su vez, se determinó que el evaluado tiene dada de alta a la niña [REDACTED]. Además se informa que el progenitor no cuenta con alguna enfermedad o tratamiento médico.

[...]"



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F190032650988

OF190032650988

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En cuanto al diagnóstico social de *** , se destaca lo siguiente:**

“[...]”

De acuerdo a la investigación social, se concluye que la señora [REDACTED] al momento su estado civil es divorciada, contando con una licenciatura en negocios internacionales, señalando la evaluada ser laboralmente activa desde marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

En relación al tema de pensión alimenticia, la progenitora indicó que asciende a \$2,000.00 dos mil pesos quincenales, señalando que desde el año 2020 dos mil veinte es muy inconsistente.

Respecto al tipo de familia, se informa que la evaluada se encuentra inmersa dentro de un estilo de familia monoparental, toda vez que se encuentra radicando en compañía de su hija [REDACTED] de apelativos [REDACTED] Además señalo la ascendiente materna que su principal red de apoyo para el cuidado de su hija, son sus padres quienes habitan en la misma colonia.

En cuanto al tema de salud la evaluada refirió que cuenta con el servicio médico del Instituto Mexicano del Seguro Social siendo este una prestación laboral, además de contar con seguro de gastos médicos mayores. La progenitora refirió que ambas cuentan con buena salud

En cuanto al domicilio donde vive la evaluada, se ubica en una zona urbana, siendo el inmueble propiedad de sus ascendientes. La finca se encontró en buenas condiciones de uso e higiene, luciendo en orden. Sin embargo, se informa que una de las habitaciones de la propiedad y el baño completo lució con severos daños en el techo, en el cual se pudo observar desprendimiento de concreto y yeso, así como daño de la pintura en diferentes segmentos de la casa, evaluándose desgastada.

[...]”

Ahora bien las citadas profesionistas establecieron las conclusiones que enseguida se insertan:

“[...]”

XI.- Conclusiones:

Respecto a lo ordenado por su Usía, donde se solicita una evaluación psicológica con enfoque sistémico, en la que deberá evaluarse a los contendientes, así como a la menor afecta, a continuación se brinda debida respuesta:

1. Determinar si las partes cuentan con habilidades parentales, cuáles son éstas y si las ejercen adecuadamente favoreciendo el sano desarrollo emocional y social de su menor hija.

Con base a los resultados obtenidos por medio de la presente valoración, se concluye que el señor [REDACTED] se encuentra ejecutando adecuadamente sus habilidades parentales, además de cumplir con las obligaciones derivadas de la patria potestad, pues otorga la pensión alimenticia para poder cubrir las necesidades básicas de su hija, tales como alimentación, educación, salud, vestido; brindándole además, dentro de los servicios en el Centro Estatal de Convivencia Familiar, cariño, afecto, amor, atención, escucha y comunicación asertiva, en donde en un inicio la relación era estable y con vínculo muy cercano, observándose a la niña en su momento alegre, contenta, de buen ánimo y humor al convivir con el padre, pues éste se ha enfocado en ser paciente, y efectuar actividades del interés de ella, como leer libros, memoramas, repasar inglés, proveerla de alimentos de su gusto, entre otras. Sin embargo, está relación se ha vuelto ambivalente, pues al paso de las sesiones la niña expresó no desear convivir con su padre, sin especificar motivo alguno, solamente mostrándose renuente y apegada a su madre, a la cual, se le ha pedido motivar e invitar a la niña a participar en el servicio con el padre, luciendo al margen de la situación, y delegando dicha decisión a su hija. Así mismo, en últimas sesiones se ha visto un vínculo ambivalente en donde la niña accede a convivir de manera amena con su padre y por el otro, expresa no desear quedarse a la sesión, porque éste le ha brindado comentarios negativos sobre la madre, lo cual provoca inestabilidad en la niña.

Respecto a la señora [REDACTED] se determina que, de igual forma, reúne las habilidades parentales para atender a la niña, en los aspectos emocional, psicológico y social, pues se encuentra al tanto de su sano desarrollo y crecimiento acorde a la edad, sexo y género de la misma. Además de cumplir con las obligaciones derivadas de la patria potestad, al tener a la niña bajo su cuidado y encontrarse al pendiente de sus cuidados y necesidades; demostrando otorgarle la alimentación, educación, habitación, salud, recreación y vestido necesario para su sano desenvolvimiento, lo que fue sustentado a través del análisis documental y el trabajo de campo.

Referencia 24024088

2. Si requieren de algún tratamiento los ascendientes, para lo anterior, de qué tipo, la institución que lo puede brindar y su duración aproximada.

Por otra parte, las profesionistas se considera importante *–salvo mejor opinión de su Señoría–* que los señores [REDACTED] y [REDACTED] Silva junto con su hija [REDACTED], lleven a cabo una terapia familiar, pudiendo ser una opción en la Unidad de Servicios Familiares Independencia perteneciente al DIF Nuevo León; esto hasta que lo considere oportuno el profesionista a cargo y se cumplan con los objetivos establecidos, a fin de determinar los siguientes aspectos:

- Abordar la dinámica familiar actual, identificando fortalezas y debilidades, así como sus roles.
- Aumento de la comprensión mutua.
- Incremento de las habilidades de escucha.
- Generar vías asertivas de comunicación, logrando llegar a acuerdos favorables en función del bienestar de su hija, mejorando su relación como padres de familia.
- Abordar de forma adecuada las inquietudes de su hija, acorde a su edad.
- Aceptación de un nuevo modelo de familia con límites permeables.
- Trabajar cuestiones emocionales con respecto a la dinámica familiar.
- Duelo de pareja.
- Concientizar a los progenitores de la importancia de la comunicación y acuerdos entre ambos, en aras de procurar el bienestar de su hija.
- Concientizar a la progenitora sobre la importancia de la figura paterna en la vida de su descendiente.
- Cuestiones emocionales y comportamentales.

Mientras que, para la niña en mención, se sugiere trabajar terapia individual los siguientes puntos con un psicólogo infantil:

- Abordar la dinámica familiar actual.
- Esclarecer o clarificar la información respecto a la separación de los padres.
- Cuestiones emocionales y comportamentales.

Cabe mencionar que, es importante que cada integrante de la familia acuda a recibir su terapia, y se les haga de su conocimiento tales objetivos a trabajar y se vayan dando informes de avances de seguimiento ante esa H. Autoridad, esto con la finalidad de percibir el progreso de los mismos y si hay algún cambio ante tales personas, a fin de preservar el bienestar de la niña afecta a la causa.

3. Determinar cuál de los progenitores, atendiendo a las circunstancias personales de la infante y de sus padres se debe considerar como el más apto para ejercer su guarda y custodia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR O

F190032650988

OF190032650988

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Con base a la valoración realizada a través de la aplicación de los diversos instrumentos de evaluación psicológica, estudio socioeconómico y visitas domiciliarias a cada uno de los miembros de la familia [REDACTED] se hace del conocimiento de ese H. Juzgado que quien se considera como el más apto para ejercer la guarda y custodia de la niña [REDACTED] es su madre, la señora [REDACTED] esto debido a que cuenta con las habilidades parentales necesarias para cubrir las necesidades de su descendiente. Además, ha procurado el sano desarrollo de la niña en cuestión, encontrándose al pendiente de su crecimiento y desarrollo acorde a su edad, sexo y género; teniendo con ella un vínculo de apego seguro, pues la provee de amor, afecto, cariño, atención.

Lo anterior a diferencia del señor [REDACTED] quien si bien es cierto cuenta con las habilidades necesarias para el cuidado de su hija, y provee lo necesario acorde al rol que ejerce de la patria potestad; actualmente existe un vínculo ambivalente de su hija con él. Pues respecto a lo plasmado en las entrevistas anteriores, esto se debe a que de manera indirecta ambos contendientes han inmiscuido a su hija en brindarle información sobre la dinámica familiar, tema que solamente compete a los adultos, no obstante, también en lo expresado en la entrevista de la niña en mención, indicó haber escuchado comentarios negativos acerca de su madre por parte del progenitor, lo cual ha provocado una inestabilidad emocional en la niña. Puesto que, por un lado lo reconoce como figura paterna, expresa su sentir de amor hacia él y reconoce que él también la quiere, pero al recibir los comentarios negativos sobre la figura materna, se vuelca con sentimientos de no querer convivir con él, prefiriendo mantenerse de lado de la madre y alejarse del padre. Por lo que los profesionistas consideran oportuno que la niña afectada a la causa se mantenga bajo el ambiente de la progenitora, esto debido a que si se realiza al momento un cambio de custodia, podría repercutir a futuro en la integridad psicológica y emocional de la misma.

No obstante, es importante destacar que ambos contendientes tienen que efectuar algunos cambios imperantes para mejorar la situación actual, en aras de procurar el bienestar de su hija, como conocer y aceptar la importancia de la figura paterna en la vida de la niña, establecer una comunicación y escucha asertiva principalmente entre los padres, con el fin de que esto favorezca el conocer las necesidades de la niña; y que ambos padres puedan llegar a acuerdos necesarios para llevar a cabo una forma de educación democrática con su hija; lo cual se encuentra detallado posteriormente en el apartado de XII.- Recomendaciones.

Continuando con la información recabada y al no encontrarse factores de riesgo para que la niña en cuestión pueda convivir de manera amena con su padre, el señor [REDACTED] pues ha demostrado contar con habilidades basadas en la comunicación y escucha asertiva, efectuando actividades de recreación y lúdicas basadas en fábulas, moralejas, cuentos de emociones, temáticas acorde a la edad de la niña en mención, con el fin de favorecer el ámbito educativo, emocional, psicológico y mejorar el vínculo paterno-filial, además le brinda amor, afecto, cariño, atención y la provee de lo necesario durante las sesiones de convivencia dentro del Centro Estatal de Convivencia Familiar, así como, con base al análisis documental y el trabajo de campo, se encontró que es una persona laboralmente estable; informando los vecinos aledaños, que es tranquilo, reservado y buen vecino. Las suscritas consideran imperante *—salvo mejor opinión de su Señoría—* que el servicio continúe bajo convivencia supervisada por un tiempo no mayor a 03 tres meses, esto con el fin de que los contendientes trabajen durante ese lapso la terapia familiar junto con su hija, y se concienticen de la importancia de generar canales de comunicación en beneficio de su descendiente, así como también, que durante este tiempo, la ascendiente materna, la señora [REDACTED] coopere y brinde permiso psicológico para que la niña pueda convivir de manera amena con su padre. Y posteriormente, variar la modalidad a libre, esto con el fin de que la niña disfrute de una convivencia en un ambiente más libre y autónomo con su padre, ya

que éste cuenta con las habilidades necesarias para el cuidado de la misma; siendo de suma importancia llevarlo a cabo, por beneficio emocional y psicológico de la niña en cuestión, y que pueda mejorar el lazo paterno-filial.

Sin embargo, se considera imperante *—salvo mejor opinión de su Señoría—* que la señora [REDACTED] favorezca el vínculo paterno-filial y que le brinde la seguridad y confianza a la niña en cuestión para llevar a cabo la convivencia establecida, de lo contrario de ser así. Entonces que esa H. Autoridad tome las medidas drásticas correspondientes y/o cambio de custodia de manera inmediata, esto con el fin de prevenir el conflicto de lealtades.

4. Valorar si la menor involucrada cuenta con la madurez para emitir su opinión dentro del presente procedimiento, (para en el caso de que resulte necesario escuchar a la menor), y si su participación en el procedimiento sería de manera efectiva.

Con base a la información resultante, se concluye que la niña [REDACTED], cuenta con la suficiente capacidad cognitiva y conductual, para formarse un criterio propio, externar sus opiniones y para ser escuchada por esa H. Autoridad, cumpliendo con los requisitos que marca el Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, se sugiere tocar con cautela el tema correspondiente al conflicto entre los progenitores, debido a que la niña se encuentra inmiscuida de manera indirecta por ambos ascendientes, al brindarle información que solamente compete a los adultos resolver.

5. Se señale la metodología empleada y la batería de pruebas empleadas para la elaboración de esta evaluación.

Dicha información se encuentra desarrollada en el apartado III.- Metodología.-

6. Especifique si los progenitores y la infante requieren algún tratamiento psicológico, y en su caso, de qué tipo.

La información se encuentra plasmada en el punto 2 de este apartado.

7. Así mismo, para que se realice un psico-diagnóstico en la persona de la menor [REDACTED], a fin de determinar lo referente a su edad mental, su madurez y la capacidad de comprensión, determinándose además si posee un razonamiento lógico, inductivo y deductivo que le permita formarse un juicio propio.

Con base a los resultados obtenidos, se determina que la niña [REDACTED], cuenta con los recursos físicos, psicológicos, y de conducta para expresar de forma verbal las circunstancias específicas en relación a la dinámica familiar en cuestión. Así mismo, muestra una capacidad adecuada de comprensión respecto a lo que se pueda conversar con ella; por lo tanto, se determina que la niña cuenta con la madurez y juicio suficiente que le permita formarse un criterio propio dentro del presente asunto, presentarse y emitir su opinión ante ese H. Tribunal.

[...]"

Terminando por hacer las siguientes recomendaciones:

"[...]

XII.- Recomendaciones:

Atendiendo a las conclusiones que se obtuvieron en esta evaluación sistémica, se propone lo siguiente:

Se sugiere –salvo mejor opinión de su Señoría- exhortar a la progenitora, la señora [REDACTED], que a medida de sus posibilidades pueda realizar reparaciones en la vivienda, toda vez, que dentro de la inspección social se apreció que algunos segmentos de la vivienda lucieron con severos daños en el techo, en el cual se pudo observar desprendimiento de concreto y yeso en el techo, así como deterioro en la pintura en diferentes áreas de la casa, esto con el objetivo de brindarle un espacio óptimo a la niña [REDACTED], que garantice su sano desarrollo y propicie un entorno seguro dentro de la vivienda.

Por otro lado, se recomienda, –salvo mejor opinión de su Señoría-, que los señores [REDACTED] y [REDACTED] junto con su hija [REDACTED], reciban un tratamiento psicológico familiar, a fin de trabajar los puntos establecidos en el apartado XI.-Conclusiones.

Así como, se les exhorte a los contendientes a mantener una relación cordial y de respeto uno a otro, evitando hacer participe a la niña en temas que correspondería a los adultos abordar, así como, apercibirles de no realizar cualquier comentario, conducta e información desfavorable sobre el otro progenitor. Lo anterior, cuidando no existan mayores repercusiones emocionales en la niña.

Finalmente, se sugiere –salvo mejor opinión de su Señoría- exhortar a la progenitora [REDACTED] que brinde el permiso psicológico y comprenda las repercusiones que puede tener la niña en mención en dado caso de continuar con la dinámica familiar.

[...]"

➤ **Observaciones al psicólogo**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F190032650988

OF190032650988

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el entendido de que, durante el desahogo de la audiencia respectiva del pasado 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro, la psicóloga realizó, ante las observaciones realizadas por la parte actora, la representación social, así como la propia juzgadora, las aclaraciones conducentes que de la videograbación correspondiente se pueden apreciar, y que aquí se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, y que en esencia se hicieron consistir en que la psicóloga fue reiterativa ante los diversos cuestionamientos en señalar que ambos padres no han tenido una buena comunicación, lo cual ha permeado en su hija, señalando que de manera indirecta la niña ha tenido información que no corresponde a menores sino a la problemática de adultos, siendo que ambos padres así como la abuela paterna han inmiscuido de manera indirecta, a la menor, en la problemática de adultos.

➤ **Observaciones al aspecto de trabajo social.**

Igualmente en la citada audiencia, la trabajadora social procedió a hacer lo propio dando contestación a los cuestionamientos planteados respecto de su especialidad, los cuales se advierten de la videograbación correspondiente y que aquí se tienen por reproducidos.

Pues bien, a dicho elemento de convicción se le concede valor demostrativo pleno, primero por haberse realizado por una persona especializada en la atención de la problemática familiar como lo es una profesionista con estudios de psicología, y otra en el área de trabajo social; segundo, porque los contendientes, se sometieron a la evaluación; tercero, porque la misma reúne los requisitos de forma y fondo necesarios, la forma porque contiene su presentación, técnicas utilizadas, la forma de su abordaje, las pruebas aplicadas, los resultados de las mismas que no contienen contradicciones y, lo medular, las conclusiones obtenidas y, de fondo, al haberse analizado a conciencia la personalidad del actor, la demandada y la niña, así como su entorno social, familiar y económico, mediante entrevistas estructuradas y pruebas proyectivas, con la duración y sesiones suficientes además de aplicar las que eran necesarias para responder la cuestión en debate, es decir, quién resulta ser más apto para tener la custodia

de la niña *****

Pues bien, a dicho elemento de convicción se le concede valor demostrativo pleno conforme a lo prescrito en los artículos 290, 297, 309, 1008 y 1018 de la codificación procesal civil vigente en la Entidad, dado que su contenido es claro, congruente, por ello el mismo sirve de apoyo e ilustrativo para esta autoridad a fin de comprender en mejor forma el estatus psicológico y social de la familia involucrada, lo que servirá para resolver el caso concreto como líneas más adelante se establecerá, destacándose que dicho reporte, por lo que hace a la evaluación fue emitida por dos especialistas, una en el ramo de la psicología y otra en el rubro del trabajo social, ambas debidamente acreditadas con esas profesiones ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, lo que no puede desconocerse, además de que el Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado, es un auxiliar en la impartición de la Justicia, según lo dispone el artículo 3 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el cual establece:

“[...] Artículo 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia: ...
XII.- El centro Estatal de Convivencia Familiar;..
..Los auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia [...]”

Máxime que dicho centro fue creado, entre otras, para realizar la función de rendir dictámenes en psicología con enfoque sistémico como el de mérito, de ahí el porqué es factible y correcto tomar en cuenta su contenido, tal como lo establece el artículo 59 del Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar, que en lo conducente dispone:

“[...] **Artículo 59.- De la evaluación psicológica con enfoque sistémico.**
1. La evaluación psicológica con enfoque sistémico es el procedimiento en el que, a la par de las evaluaciones psicológicas, se practica una investigación en los sistemas en que se desenvuelve la familia, es decir, familiar nuclear y extensa, en los ámbitos social, escolar, laboral y médico. [...]”

Con apoyo también en lo dispuesto por el artículo 36 Bis del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia en el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F190032650988

OF190032650988

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Estado, que en lo conducente dice:

“Artículo 36 Bis. Integración de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia. La Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia estará compuesta de un titular, de los peritos, curadores, síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia, interventores de sucesiones a que se refiere el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y demás personal administrativo que decida el Pleno, según se estime necesario para el adecuado servicio público y exista suficiencia presupuestaria.

Todos los integrantes de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, siempre que reúnan los requisitos legales para ejercer el cargo que corresponda, serán nombrados y removidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Lo anterior, con independencia y sin perjuicio de las personas que se encuentren incluidas en las listas señaladas en los artículos 58 y 77 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los trabajadores sociales y psicólogos adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familia serán miembros honorarios de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia y, con esa calidad, podrán desempeñar su cargo como peritos en las áreas de su especialidad dentro de los procedimientos judiciales, cuando sean designados por las autoridades judiciales a las que les corresponda realizar el nombramiento. Por tal labor, no recibirán remuneración adicional por su participación en cada asunto.”

Además de lo anterior, su valor radica también primero por haberse realizado por una persona especializada en la atención de la problemática familiar como lo son las profesionistas con estudios de psicología, además de trabajo social adscritas al Centro de Convivencia del Poder Judicial del Estado, con experiencia basta en la experticia según lo narrado; segundo, porque ambos contendientes se sometieron a esa evaluación, asistiendo a las citas, tercero, porque la evaluación en comento reúne los requisitos de forma y fondo necesarios, la forma porque contiene su presentación, la manera de su abordaje, las pruebas aplicadas, los resultados de las mismas, así como lo medular, las conclusiones obtenidas; de fondo, al haberse analizado a conciencia la personalidad de la accionante, la demandada, la niña, mediante entrevistas estructuradas, pruebas proyectivas, además de aplicar las que -en opinión de los profesionistas- eran necesarias para responder la cuestión en debate, es decir, quien de los progenitores es el más apto para detentar la custodia de la niña inmersa en la causa

En efecto, debe establecerse que esta prueba cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, conforme al método en que son realizadas, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por ende, tomando en cuenta que tal probanza es una prueba de libre convicción, entonces, su apreciación debe fundarse en la sana crítica –que en su sentido formal es una operación lógica-, que es lo mismo que las reglas del correcto entendimiento humano, en las que interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia del juez, es decir, que el análisis debe realizarse con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas; lo que impide al juez decidir a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente.

Razones, las anteriores, por las cuales, se insiste, se otorga valor demostrativo al reporte emitido por las referidas profesionistas, para tener por acreditado que, atendiendo al interés superior de la niña ***** (madre) en la actualidad es la más apta para detentar la guarda y custodia de dicha menor, en virtud de que es quien se ha encargado de brindar a su descendiente los cuidados necesarios para la edad y condición que ella presenta, teniendo con ella un apego seguro al proveerla de amor, afecto, cariño, atención; pues si bien el accionante cuenta con las habilidades parentales para cubrir las necesidades de su hija, sin embargo, actualmente existe un vínculo ambivalente de su hija con él, pues acorde a la evaluación rendida en autos, ambos contendientes han inmiscuido a su hija brindándole información que únicamente compete a los adultos, aunado a que la menor indicó haber escuchado a su padre hablar mal de su madre, lo cual provocó una inestabilidad emocional en la niña; aunado a ello, el demandado no acreditó una situación en la que se pondría en riesgo a su hija en el entorno materno, pues incluso obra en autos que desde el año 2020 dos mil veinte el accionante ha referido el tema



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F190032650988

OF190032650988

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de descuido por parte de la madre de su hija, provocando la intervención de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes, quien concluyó la inexistencia de dichos descuidos, así como en idénticos términos que en la evaluación rendida en autos, en el sentido de que ambos padres inmiscuyeron a la menor en la problemática de adultos, resultando negligentes ambos; apreciándose del cumulo de actuaciones que los asuntos legales han sido derivados del distanciamiento existente entre los padres y los desacuerdos en el tema legal de la convivencia, a raíz de ello es que el accionante promovió la presente demanda de custodia; empero se recomendó como importante se promueva y fomente la relación padre-hija, aceptar la importancia de la figura paterna en la vida de la niña, el establecimiento de una comunicación y escucha asertiva entre los padres a fin de que favorezca el conocer las necesidades de la niña, y puedan llegar a acuerdos en torno a la educación democrática de su hija; diferenciando con todo esto las profesionistas la razón por la cual es más apta, **en este instante**, la madre, para detentar la custodia. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 309, 379, 1008 y 1018 del Código Procesal en comento.

Ahora bien, debe precisarse que el artículo 414 bis del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León* estatuye que quien juzga debe escuchar la opinión de los infantes conforme a su edad y madurez, para así resolver de acuerdo con su interés superior, por lo que se estima pertinente observar el *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*⁴ que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió como una herramienta jurídica que guía a las autoridades para actuar conforme a los postulados del modelo social y de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes dispuestos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Particularmente, el protocolo hace una interpretación literal del artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*⁵, en

⁴ Apreciable en el siguiente hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>.

⁵ **Artículo 12.** 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

donde explica que tal derecho no sólo implica la oportunidad de que ese grupo exprese su opinión en los asuntos que les afecten, sino que dichas manifestaciones realmente sean tomadas en cuenta de acuerdo con su edad y madurez⁶ y que, para que esto ocurra, no puede partirse de la premisa de que niñas, niños y adolescentes son incapaces de expresar sus propias opiniones⁷.

Además, en dicha herramienta orientadora se explica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión *****/*****, optó por utilizar el término “participar” y no solamente ser “oídos o escuchados”, ya que, el primero de ellos comprende tanto la escucha como que sus opiniones sean tomadas en consideración en función de su edad y madurez.

Sobre tan importante derecho de la niña *****, tenemos que en el caso particular, se expuso en audiencia de fecha 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro, que ante la existencia de diverso procedimiento judicial tramitado ante este mismo juzgado (*****), en el que se ordenó la escucha de la menor involucrada, se determinó que dicha diligencia tendría efectos para ambos procedimientos evitando con ello una doble citación de la niña.

Bajo ese panorama, tomando en consideración que a la fecha la menor *****ya ha sido entrevistada en el diverso procedimiento judicial, lo ahí expuesto también es posible analizar en este fallo, ello en aras de salvaguardar la integridad psicológica y emocional de los menores, y no exponerla a una constante intervención directa ante la autoridad, lo cual generaría una re victimización, ante la constante citación y repetitiva interrogante sobre su situación familiar.

Máxime que de las constancias que integran el presente asunto, es claro que la conflictiva que en la actualidad y desde hace años impera lo es la suscitada entre los contendientes con motivo

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

⁶ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, op. cit., párrafo 200; Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, op. cit., párrafo 230.

⁷ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12, op. cit., párrafo 20.

⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, op. cit., p. 20.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F190032650988

OF190032650988

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de la convivencia entre padre e hija, más no una situación de riesgo para la menor al encontrarse en el entorno materno.

Quedando así garantizado el derecho de participación de la niña, pues el mismo ha quedado garantizado en el presente asunto, a través de las diversas entrevistas que le fueron efectuadas por las profesionistas adscritas al Centro Estatal de Convivencia Familiar y que se encuentran incluidas en el reporte final de la evaluación psicológica con enfoque sistémico obrante en autos, y del cual esta autoridad se ha impuesto, tomando en consideración lo que a través de la misma se arroja; de ahí que, resulta por demás claro que a través de dicha evaluación se conoce la opinión de la citada infante, así que de esta manera se respeta su interés superior, en cuanto al derecho que tiene de participar en los procedimientos que conciernen a sus derechos, tomando en cuenta además que en la tantas veces referida evaluación, no se hizo patente que la menor se pudiera ver afectada de mantenerse bajo la custodia de su madre; de todos modos dicha escucha (dentro del expediente *****) fue clara la postura de la niña a continuar en el entorno en el cual se encuentra, luciendo triste al momento de cuestionarla sobre estar o convivir con su progenitor, y por el contrario, mostrándose contenta al hablar de su vida tal como hoy se encuentra al lado de su madre.

Igualmente a través de los diversos reportes emitidos por el citado centro con relación a la convivencia pactada en el asunto *****, misma que se encuentra en la modalidad de supervisada, según las constancias allegadas por el propio accionante; siendo a través de dichas actuaciones que se encuentra reflejado el sentir de la menor y la propia participación directa ante la citada autoridad brindan un panorama sobre ese sentir de la niña.

Lo que antecede con fundamento en los criterios cuyo rubro y texto reza lo siguiente:

**MENORES DE EDAD. CASO DE EXCEPCIÓN AL DERECHO A
SER ESCUCHADOS EN UN JUICIO DE DIVORCIO
TRATÁNDOSE DE LA CONVIVENCIA CON SUS**

PROGENITORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).⁹

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.¹⁰

Reiterándose que la participación de la menor se ha evidenciado particularmente a través de las referidas actuaciones, asimismo durante el presente asunto ha mantenido su intervención el agente del ministerio público adscrito a este juzgado, representación social en quien también recae la tarea de salvaguardar se proteja el interés superior de la niña, y que en todas las etapas del presente juicio ha tenido la intervención correspondiente, haciéndose palpable su participación a través de sus escritos de desahogo de vista, así como su participación directa en las diversas audiencias celebradas en el presente asunto; por lo que en todo momento, se ha encontrado representada dentro del presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.¹¹

- **Resolución a la acción reclamada.**

Frente a esta panorámica y del resultado obtenido del material probatorio desplegado en este asunto, **se concluye que en este momento la persona más apta para detentar la custodia de la menor *****es su ascendiente mujer *******, a quien debe concedérsele la custodia de dicha infante, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen:

⁹ Época: Décima Época Registro: 2003657 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.46 C (10a.) Página: 1905.

¹⁰ Época: Décima Época Registro: 2009010 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.) Página: 383.

¹¹ Registro digital: 2012592. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 7/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F190032650988

OF190032650988

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

De acuerdo a las constancias que obran en autos desde que la menor nació ha estado bajo el cuidado de su madre, y si bien la misma labora, esta cuenta con una red de apoyo para el cuidado de su hija, la cual se conforma por los padres de la enjuiciada, desprendiéndose que en el caso concreto, es la madre la principal figura de cuidado y protección de su hija, reconociendo la niña a dicho entorno y figura parental como los principales medios que fomentan su estabilidad mediante un vínculo y apego seguro, quedando determinado que su desarrollo en dicho contexto ha sido benéfico, pues identifica un entorno con redes de apoyo propicias para su crecimiento.

En el entendido de que si bien el actor no representa un riesgo para la niña, y tiene habilidades parentales para su cuidado, se insiste, en función al interés superior de la menor, no se estima conveniente cambiar a la menor del ambiente en el que se ha desarrollado, pues en este momento se considera por los profesionistas en psicología que la demandada cuenta con habilidades para el cuidado de la menor.

Aunado a lo anterior, quedó patentizada la problemática existente entre los contendientes, no existe comunicación asertiva, al no existir vías de comunicación entre ambos, lo que podría considerarse perjudicial —en este momento— para el adecuado desarrollo de la menor, pues incluso desde el año 2021 dos mil veintiuno la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes consideró a ambos padres como negligentes al brindar información a su menor hija respecto a la problemática de adultos, situación que a la fecha prevalece, pues a través de los resultados de la evaluación psicológica con enfoque sistémico rendida en autos, se señaló igualmente dicha situación, enfatizando que ambos padres han inmiscuido a la menor en la problemática de adultos, lo que denota la continuidad de la conflictiva existente meramente entre los padres, careciendo de comunicación y escucha asertiva; siendo ambos irresponsables en asumir con madurez su rol parental, por lo que es necesario hagan cambios en su conducta en beneficio de su hija.

Ahora bien, del material probatorio analizado, considera como la más apta a la madre, sin que el padre haya desvirtuado que eso sea lo más benéfico en su caso, comprobando que el cómo progenitor cuenta con mayores aptitudes para tener la custodia de su hija, o que es riesgoso que la demandada continúe detentando la custodia, pues incluso de la propia evaluación, como ya se ha hecho referencia, quedó evidenciado, que el accionante no acreditó las situaciones por él aludidas en torno a los descuidos de parte de la demandada respecto de su hija, por tanto no hay evidencia de una situación como tal que ponga en riesgo a la menor estando en el entorno materno, sino que la presente controversia, deviene únicamente del distanciamiento entre los contendientes y los desacuerdos que entre ellos han existido dentro del diverso procedimiento de convivencia.

Así pues, retomando el resultado de la evaluación psicológica, tenemos que las especialistas terminaron por concluir que la madre es la más apta y adecuada para que la menor se desarrolle en lo subsecuente, esto es, que ella debe tener la posesión material de sus derechos de guarda y custodia de su menor hija.

Pues, lo cierto es que es su madre quien se ha encargado de la menor, siendo su figura de cuidado y protección, proporcionando alimento, educación, recreación, salud, durante el tiempo que ha permanecido con ella.

Y aunque, como se dijo antes, no se señala algún riesgo por parte del padre hacia la menor, pero no resulta ser suficiente para que tenga la custodia, pues del resultado de la evaluación —y sin que exista otra prueba que evidencie lo contrario— se advierte que la madre cuenta con habilidades para su cuidado, y con el padre actualmente presenta una renuencia a estar cerca de él, por lo que aunque también cuenta con habilidades parentales, no es acorde al interés superior de la niña que sea el padre quien tenga su cuidado.

De lo que se puede colegir que si la niña actualmente se encuentra bien, es por el cuidado que ha recibido principalmente de su madre; por lo que, estas circunstancias



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F190032650988

OF190032650988

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

redundan en un beneficio para la niña, y así considerar que en función a su interés superior, este resulta ser un entorno del que no se le debe separar.

Por lo tanto, atendiendo a las circunstancias del caso, lo que irroga mayor beneficio para el crecimiento y desarrollo integral de la niña, en este momento, **es que su madre siga detentando la custodia de ella, claro sin impedir la relación paterno filial, promoviendo y fomentando la misma**, la cual es sana para la niña y permitirá también abonar en su seguridad y desarrollo emocional, de manera que sienta que puede contar con la presencia de su padre en cualquier momento, aun y cuando no viva a su lado; **y para esto, es ahora la madre quien cobra importante relevancia, pues en beneficio de su menor hija debe fomentar y participar proactivamente en la relación frecuente entre padre e hija, sin impedimentos y sin dificultarla a través de acciones negativas, tomando en cuenta que en la renuencia de la menor para ver a su papá, ella como custodiante debe influir positivamente para evitar esa postura en la menor, coadyuvando para que lo sucedido en el pasado, no trastoque la visión que la menor tiene de su progenitor, lo cierto es que ahora, quiere, debe y necesita estar presente en la vida de la niña.**

Pues, es importante recalcar que en ejercicio de una ponderación de derechos, como es el derecho a ejercer la patria potestad y el derecho de convivencia del padre, estos derechos de los adultos, pudieran resultar contradictorios al de la infante, y por ende ante dicha colisión, resultan los de la menor estar por encima de los derechos de los aquí contendientes, es por ello que al resolver la presente causa se atiende al interés superior de la niña, en su sano desarrollo y bienestar, a fin de no dañar su desarrollo físico y emocional.

Decisión. Bajo estas consideraciones, se declara **fundado** el **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores (custodia)**, pues en función del interés superior de la niña, se ha podido determinar quién debe detentar la custodia de la misma, en mayor beneficio para su desarrollo.

En cambio, propiamente se declara **infundada la custodia** promovida por ***** en contra de *****; debido a que se ha concluido a favor de la madre la custodia que como padre solicitó en relación a su menor hija, por lo que no obtuvo la custodia peticionada.

Pues si partimos de la base que ambas partes se encuentran legitimados para solicitar la custodia que nos ocupa, y al someter a la jurisdicción de este tribunal el estudio de ese ejercicio, el objetivo de promoverlo es obtener resolución en la que se determine judicialmente quién debe ejercerla, al existir controversia al respecto, ya que el juicio de custodia versa sobre determinar quién o quiénes son los más aptos para detentar la custodia, si solo el progenitor, o de manera compartida ambos contendientes, o algún otro familiar, de no ser idóneo el progenitor; es por ello que la acción es fundada, porque se resuelve la acción planteada (custodia de menor), e infundada para el accionante, pues no se le otorga la custodia que solicitó para sí, es decir, se niega ese ejercicio que solicitó al entablar su acción.

Así pues, que ante lo evidenciado por ambas partes, y demás constancias que obran en autos, para una **mayor protección** en el cuidado de la menor sujeta a la causa, con apoyo en el artículo 952 del código procesal civil en vigor en el Estado, y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, lo más conveniente al interés superior de la niña, y con el propósito de salvaguardar su integridad emocional, lo cual implica el hecho de que la misma se encuentre en óptimas condiciones, tanto física como emocionalmente, en todo su entorno, -como se adelantó- lo es establecer la **guarda y custodia a cargo de ***** (madre de la citada infante)** por las razones y motivos ya expuestos en párrafos que anteceden, y a virtud de considerarse lo más sano y adecuado para ella, tanto en su desarrollo físico como psicológico; determinación que se toma - como se dijo- con base al interés superior de la niña y para salvaguardar los derechos de la misma.

En efecto, el interés superior juega un papel importante en esta clase de controversias en las que se encuentran involucrados sus derechos, pero para valorar el interés del menor, muchas veces



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F190032650988

OF190032650988

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que habiéndose examinado las circunstancias específicas del caso, es que con lo antes determinado que se ha llegado a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la menor.

Lo que antecede tomando en cuenta los criterios que enseguida se exponen:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.¹²

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].¹³

***Convivencia para el padre, debido a que no ejercerá la custodia.**

Al respecto, como ha quedado evidenciado en autos, conforme las constancias allegadas al presente expediente, se aprecia la existencia del diverso procedimiento judicial tramitado bajo el número de expediente ***** del índice del Juzgado Tercero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, relativo al juicio oral de convivencia y posesión interina de menores, promovido por ***** en contra de *****, respecto de la menor *****, procedimiento que a la fecha se encuentra concluido mediante convenio judicial; por tanto, ante la existencia de dicho procedimiento en el cual ya se encuentra establecido un régimen de convivencia definitivo entre ***** y su menor hija, no es el caso realizar pronunciamiento alguno en torno a un régimen de convivencia, sino que únicamente es el caso declarar, que subsiste en sus términos el régimen de convivencia previamente

¹² Época: Décima Época Registro: 2006593 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) Página: 270

¹³ Época: Décima Época Registro: 2006791 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.) Página: 217

establecido en el citado procedimiento *****, subsistiendo por ende, las prevenciones y apercibimientos que en dicho procedimiento se hayan realizado en torno al régimen de convivencia que en la actualidad rige; y cualquier cambio de modalidad es en ese juicio en el que corresponde realizar lo conducente.

- **Prevenciones y apercibimientos**

Por otro lado atendiendo a las **recomendaciones** vertidas en el reporte de evaluación psicológica con enfoque sistémico, se exhorta a *****, a fin de que en la medida de lo posible atienda las mismas respecto de las reparaciones de la vivienda en que habita con la menor.

Así mismo se apercibe tanto a ***** prescindir de involucrar a la menor en aspectos relacionados al juicio, aspectos económicos y/o cualquier otro conflicto familiar, por las repercusiones emocionales que podrían ocasionar en la niña, así como que exhorten al resto de la familia y cualquier persona de sus entornos familiares, a fin que acaten lo anterior.

Igualmente se apercibe a ***** para que permita y coadyuve en la relación entre la niña ***** y su padre, y la misma se continúe fortaleciendo a través del servicio de convivencia que rige en el diverso procedimiento judicial ***** tramitado ante diversa autoridad. Todo lo anterior a fin de procurar una niñez sana y feliz, pues todo repercute en la vida actual y futura.

- **Terapia psicológica**

Asimismo, atendiendo a las **recomendaciones** vertidas en el reporte de evaluación psicológica con enfoque sistémico conferido de valor probatorio pleno en este veredicto, se ordena que los señores Torres Sánchez y Araiza Silva junto con su hija ***** reciban **tratamiento psicológico familiar** a fin de recibir orientación psicológica familiar, y trabajar los siguientes aspectos:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR O

F190032650988

OF190032650988

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- Abordar la dinámica familiar actual, identificando fortalezas y debilidades, así como sus roles.
- Aumento de la comprensión mutua.
- Incremento de las habilidades de escucha.
- Generar vías asertivas de comunicación, logrando llegar a acuerdos favorables en función del bienestar de su hija, mejorando su relación como padres de familia.
- Abordar de forma adecuada las inquietudes de su hija, acorde a su edad.
- Aceptación de un nuevo modelo de familia con límites permeables.
- Trabajar cuestiones emocionales con respecto a la dinámica familiar.
- Duelo de pareja.
- Concientizar a los progenitores de la importancia de la comunicación y acuerdos entre ambos, en aras de procurar el bienestar de su hija.
- Concientizar a la progenitora sobre la importancia de la figura paterna en la vida de su descendiente.
- Cuestiones emocionales y comportamentales.

Mientras que, para la niña en mención, se sugiere trabajar terapia individual los siguientes puntos con un psicólogo infantil:

- Abordar la dinámica familiar actual.
- Esclarecer o clarificar la información respecto a la separación de los padres.
- Cuestiones emocionales y comportamentales.

En estas condiciones, se ordena **girar atento oficio al Director de la Unidad de Servicios Familiares con adscripción al Sistema DIF Nuevo León, juntamente con copia certificada de los resultados de evaluación psicológica con enfoque sistémico rendido en autos**, a fin de que se sirva asignar personal especializado en psicología, a su cargo, para que procedan a realizar las terapias y apoyos psicológicos previamente establecidos, y en su momento, se sirva a informar a este juzgado sus avances, el tiempo aproximado de duración y su conclusión.

Debiendo hacerse del conocimiento del referido Director que deberá informar a este juzgado los días, horarios y lugar en que tendrán lugar tales terapias y apoyos psicológicos, ello a fin de estar en aptitud este tribunal de notificar y requerir con los medios de apremio más eficaces a los contendientes a que comparezcan a sus respectivas sesiones.

En consecuencia, se ordena **prevenir a los contendientes**, a fin de que den cabal cumplimiento a lo decretado en el presente fallo y cumplan con las recomendaciones a las que fueron conminados.

• **Exhortación**

Se exhorta a los contendientes, para que actúen con prudencia y madurez respecto a la custodia determinada respecto

de los menores, ya que no son un objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera, se les requiere para que **exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo de la menor**; igualmente, se conmina a las partes, a fin de que fomenten la convivencia, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio de la niña; asimismo para que eviten un ambiente hostil entre ellos y con dicha infante, además de comentarios negativos que desacreditan a uno de los progenitores frente a la niña, ello tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre los aquí presentes con la niña, misma que debe de existir, resultando importante que ante la falta de madurez de la infante, se requiere la supervisión e instrucción de un adulto, particularmente de sus ascendientes, en la toma de decisiones trascendentales; debiendo ajustar la forma en que se deberá desarrollar dichas convivencias a fin de que se encuentre ajustada a las particularidades del caso en concreto.

Aunado a lo anterior, se tiene a bien **exhortar** a los contendientes a que sean prudentes y logren construir una **comunicación asertiva** entre ambos que les permita llegar a los mejores acuerdos para el más adecuado desarrollo de la niña.

Así mismo, y no obstante lo anterior, este tribunal podrá si lo estima conveniente, emplear cualquier de los medios que se estimen idóneos para el exacto cumplimiento de las determinaciones judiciales, con apoyo en el numeral 42 de la ley procesal civil.

Todo lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, en relación con la Ley General de los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F190032650988

OF190032650988

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y regido por el principio rector del Interés Superior de la Infancia.

Octavo: Ajuste y/o modificación de la presente determinación. Se hace del conocimiento de los contendientes que la guarda y custodia, que se decreta en este veredicto, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en la vía y forma que corresponda, en términos del ordinal 1080 del Código de Procedimientos Civiles.

Noveno: Gastos y costas. Ahora bien, se procede en este apartado analizar lo conducente a los gastos y costas.

En este sentido, se tiene que el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento procesal en comento establece que siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Empero, tenemos que de acuerdo a las circunstancias del caso, como lo es que se trata de un asunto del orden familiar, específicamente, sobre custodia y convivencia de menores de edad, con fundamento en los artículos 1^o¹⁴ y 4^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, no es factible hacer condena alguna a cargo de algunas de las partes; por tanto, **ambos contendientes deberán soportar sus propios gastos y costas** erogadas por el trámite de este asunto.

¹⁴ Principio de progresividad previsto en el artículo 1^o constitucional, que ordena al juzgador ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos, en la mayor medida posible de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, hasta lograr su plena efectividad.

Sirviendo de apoyo para la anterior determinación, el siguiente criterio:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).¹⁵

Resolutivos.

Primero. Se declara **fundado** el **juicio oral de custodia** pues en función del interés superior de la niña *********, se ha podido determinar quién debe detentar la custodia de la misma, en mayor beneficio para su desarrollo.

En cambio, propiamente se declara **infundada la custodia** promovida por ********* en contra de *********; pues se ha concluido a favor de la madre la custodia que originalmente como padre solicitó en relación a hija.

Segundo: Se determina que la custodia de la niña ********* será ejercida por *********, quien conservará la guarda y custodia de la misma.

Tercero: Se determina que la convivencia de la niña con su padre, subsiste en los términos decretados dentro del expediente judicial ********* relativo al ********* tramitado por ********* en contra de *********, respecto de la niña ********* del índice del Juzgado Tercero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado; y cualquier cambio de modalidad se estará sujeto a dicho procedimiento.

En consecuencia gírese atento oficio dirigido a la titular del Juzgado Tercero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, a fin de hacer de su conocimiento la presente

¹⁵ Época: Décima Época Registro: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Página: 1825



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F190032650988

OF190032650988

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

resolución, para los efectos legales a que hubiere lugar dentro del
citado expediente judicial ***** del índice de su juzgado.

Cuarto: Se ordena que ***** y ***** junto con su hija
***** reciban **tratamiento psicológico familiar** a fin de recibir
orientación psicológica familiar, y trabajar los siguientes aspectos:

- Abordar la dinámica familiar actual, identificando fortalezas y debilidades, así como sus roles.
- Aumento de la comprensión mutua.
- Incremento de las habilidades de escucha.
- Generar vías asertivas de comunicación, logrando llegar a acuerdos favorables en función del bienestar de su hija, mejorando su relación como padres de familia.
- Abordar de forma adecuada las inquietudes de su hija, acorde a su edad.
- Aceptación de un nuevo modelo de familia con límites permeables.
- Trabajar cuestiones emocionales con respecto a la dinámica familiar.
- Duelo de pareja.
- Concientizar a los progenitores de la importancia de la comunicación y acuerdos entre ambos, en aras de procurar el bienestar de su hija.
- Concientizar a la progenitora sobre la importancia de la figura paterna en la vida de su descendiente.
- Cuestiones emocionales y comportamentales.

Mientras que, para la niña en mención, se sugiere trabajar terapia individual los siguientes puntos con un psicólogo infantil:

- Abordar la dinámica familiar actual.
- Esclarecer o clarificar la información respecto a la separación de los padres.
- Cuestiones emocionales y comportamentales.

En estas condiciones, se ordena **girar atento oficio** al **Director de la Unidad de Servicios Familiares con adscripción al Sistema DIF Nuevo León**, juntamente con copia certificada de los resultados de evaluación psicológica con enfoque sistémico rendido en autos, a fin de que se sirva asignar personal especializado en psicología, a su cargo, para que procedan a realizar las terapias y apoyos psicológicos previamente establecidos, y en su momento, se sirva a informar a este juzgado sus avances, el tiempo aproximado de duración y su conclusión.

Debiendo hacerse del conocimiento del referido Director que deberá informar a este juzgado los días, horarios y lugar en que tendrán lugar tales terapias y apoyos psicológicos, ello a fin de estar en aptitud este tribunal de notificar y requerir con los medios de apremio más eficaces a los contendientes a que comparezcan a sus respectivas sesiones.

Quinto: Atendiendo a las **recomendaciones** vertidas en el reporte de evaluación psicológica con enfoque sistémico, se exhorta

a *****, a fin de que en la medida de lo posible atienda las mismas respecto de las reparaciones de la vivienda en que habita con la menor, precisadas en la parte considerativa conducente de la presente determinación.

Sexto: Se apercibe tanto a *****prescindir de involucrar a la niña en aspectos relacionados al juicio, aspectos económicos y/o cualquier otro conflicto familiar, por las repercusiones emocionales que podrían ocasionar en la niña, así como que exhorten al resto de la familia y cualquier persona de sus entornos familiares, a fin que acaten lo anterior.

Igualmente se apercibe a *****para que permita y coadyuve en la relación entre la niña *****y su padre, y la misma se continúe fortaleciendo a través del servicio de convivencia que rige en el diverso procedimiento judicial ***** tramitado ante diversa autoridad; asimismo se le exhorta a *****, a fin de que brinde el permiso psicológico a su hija, para que la relación padre-hija se fortalezca. Todo lo anterior a fin de procurar una niñez sana y feliz, pues todo repercute en la vida actual y futura.

En consecuencia, se ordena **prevenir a los contendientes**, a fin de que den cabal cumplimiento a lo decretado en el presente fallo y cumplan con las recomendaciones a las que fueron conminados.

Se exhorta a los contendientes, para que actúen con prudencia y madurez respecto a la custodia determinada respecto de la niña, ya que no es un objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera, se les requiere para que **exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo de su hija**; igualmente, se conmina a las partes, a fin de que fomenten la convivencia, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio de la niña; asimismo para que eviten un ambiente hostil entre ellos y con dicha infante, además de comentarios negativos que desacreditan a uno de los progenitores frente a su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F190032650988

OF190032650988

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hija, ello tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre los aquí presentes con la niña, misma que debe de existir, resultando importante que ante la falta de madurez de la infante, se requiere la supervisión e instrucción de un adulto, particularmente de sus ascendientes, en la toma de decisiones trascendentales; debiendo ajustar la forma en que se deberá desarrollar dichas convivencias a fin de que se encuentre ajustada a las particularidades del caso en concreto.

Aunado a lo anterior, se **exhorta** a los contendientes a que sean prudentes y logren construir una **comunicación asertiva** entre ambos que les permita llegar a los mejores acuerdos para el más adecuado desarrollo de la niña.

Séptimo: Se hace del conocimiento de los contendientes que la guarda y custodia, que se decreta en este fallo, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en la vía y forma que corresponda.

Octavo: Se determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá soportar las que haya erogado con motivo del presente asunto.

Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la **licenciada Reyna Angélica Valdez Martínez**, Juez Primero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, ante la presencia de la licenciada **Norma Ivet Flores Rodríguez**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Poder Judicial en el Estado, que autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el boletín Judicial número 8643, del día 12 doce de julio de 2024 dos mil veinticuatro. Doy fe. Licenciada Norma Ivet Flores Rodríguez. Secretario.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.